

**Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3º Turno N° 25 de 25 de febrero de 2014. Se confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda de eliminación de las imágenes obtenidas de la videovigilancia en una copropiedad.**

VISTOS:

Para Sentencia definitiva de segunda instancia, estos autos caratulados "AA y otros c/ Copropiedad Edificio BB. Acción habeas data", IUE 0002-059666/2013, venidos a conocimiento de la Sala en virtud del recurso de Apelación interpuesto por la actora contra la Sentencia Definitiva N° 95 de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada por la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno, Dra. Martha Gómez Haedo.-

RESULTANDO:

I.- Que por la referida Sentencia Definitiva, se desestimó la demanda, sin especial condenación.

II.- Contra dicho dispositivo deduce recurso de Apelación la parte actora, formulando agravios en los términos explicitados en escrito obrante a fs.110 y ss., expresando en lo medular que: a.- la Asamblea violó derechos fundamentales al decidir la colocación de cámaras de videovigilancia, y la pretensión no es oblicua por estar amparada por la ley de protección de datos; b.- el Acuerdo al que se arribara y se difiriera para decidir en Asamblea de Copropietarios no puede significar una renuncia a derechos fundamentales; c.- no hubo consentimiento informado previo y libre, ya que no es la Asamblea la titular del derecho, y estos son irrenunciables; d.- se pidió la supresión de los datos por la prohibición de tratamiento, en función del art.38 de la Ley, siendo que la base no es regular. Por ello solicita se revoque la recurrida, ordenando el cese de la recolección ilegítima de datos personales mediante el retiro de las cámaras de video vigilancia de la Copropiedad, y la supresión de todos los datos almacenados en bases sin consentimiento de los accionantes.

III.- Sustanciada la impugnación, se evacua el traslado conferido, en escrito obrante a fs.121 y ss., abogando por la desestimatoria de los agravios sostenidos por el contrario.-

IV.- Franqueada la alzada, se asume competencia por esta Sala.-

Cumplidos los trámites legales pertinentes y en el Acuerdo, se conviene en el dictado de la presente decisión.-

CONSIDERANDO:

I.- Que la Sala, por el número de voluntades requerido por la ley (Art.61 inc.1 LOT), habrá de confirmar la Sentencia recurrida, y por los fundamentos que seguidamente se expresan.-

Ha de partirse de que dos son las pretensiones ejercidas, ambas en el marco de la Ley 18.331 (en adelante Ley de Habeas Data), y que apuntan a sendos pedidos: uno primero consistente en la condena al retiro de las cámaras de videovigilancia –supresión del propio Registro de datos-, y otro a la eliminación de los datos ya recabados.

En ese marco, y en ese orden, habrá de analizarse los agravios con referencia a la proponibilidad y procedencia de cada una de dichas pretensiones.

II.- En lo que refiere al primer tema, esto es la petición de eliminación del sistema de videovigilancia, estima esta Sala correcta la solución dada por la a-quo, siendo de rechazo los agravios impetrados por la apelante.

Está fuera de discusión que el mentado sistema se integra en el concepto de registro que maneja la Ley de Habeas Data, tal como lo sostiene la propia Resolución de Unidad Reguladora que fuera glosada por el actor al presentar su demanda –fs.1 y ss-.

Ahora bien; de la lectura de la citada Ley no emerge como pretensión propia de la Acción establecida en los arts. 37 y 38 de la misma, la supresión o declaración de ilegalidad de un Registro de datos, de tal forma de prohibirlo o eliminarlo totalmente.

En efecto, de la lectura de las mencionadas normas, se parte de la existencia lícita del Registro, siendo su titular el legitimado pasivamente. Y el legitimado activo solo puede solicitar una modificación de la base de datos –rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder-; pero siempre en relación a los datos, no a la procedencia o improcedencia de la existencia del Registro.

No puede obviarse que ello tiene su fundamento en el carácter sumarísimo de una ley que establece un tracto cuya decisión hace cosa juzgada plena –a diferencia del amparo donde el objeto puede ser tratado en una estructura de mayores garantías, conforme con lo dispuesto en el art.11 de la Ley 16.011 que no es trasladado a la Ley de Habeas Data-. De allí que la interpretación referida al posible objeto del proceso edictado en esta última, deba ser estricta, no pudiendo aplicarse la analogía, razón por la cual el mismo queda reducido a las específicas situaciones emergentes de sus arts. 37 y 38.

Y como colofón debe precisarse que la genérica expresión “lo que entienda corresponder” que figura en el final del primer inciso del art. 37 citado, se refiere a los datos, pero no al registro como totalidad y receptor de ellos, máxime cuando se encuentra registrado ante la Unidad correspondiente, cumpliendo con los requisitos administrativos exigidos en la Ley.

Hechas tales aclaraciones resulta compatible lo expresado por la a-quo en cuanto no puede ser tratado en este tracto lo relativo a la supresión de un registro que fuera establecido por una Asamblea de Copropietarios, que ni siquiera consta que fuera debidamente impugnada por la vía correspondiente; vía que existe y que bien puede intentarse.

De allí que no quepa la crítica respecto del desarrollo de la misma, pues en primer término, tal como emerge de la transacción agregada por la propia accionante con su demanda, tal Asamblea se realizó a los efectos de decidir la colocación o no del sistema; y ella se realizó según acta glosada en estos autos, y por mayoría legal se resolvió en forma afirmativa, y se procedió a la inscripción en sede administrativa.

Si la accionante entiende ilegítimo tal procedimiento de decisión y de registración, según viene de verse, no es esta la vía adecuada para hacer valer sus derechos, en tanto escapa al reducido y claro elenco de las pretensiones que pueden tratarse por la sumarísima vía de la acción de habeas data.

Tampoco puede la jurisdicción entender que se acumuló como pretensión de amparo conforme con la ley 16.011, por cuanto se formuló el 12 de diciembre de 2013, pasados los treinta días establecidos en el art.4 de la misma con respecto de la fecha de la Asamblea de Copropietarios (23/10/2013), y no se invocó la inexistencia de otros medios eficaces, tales como la propia impugnación de dicha Asamblea.

En suma, los agravios referidos a la negativa de la a-quo de supresión del registro de datos mediante la eliminación de los medios de videovigilancia, no pueden ser admitidos por improponibles mediante la presente vía.

III.- Ingresando a los agravios referidos a la desestimatoria de la segunda pretensión incoada, los mismos también serán rechazados, por entender la Sala correcta la decisión de la a-quo.

Siendo que la videovigilancia y el registro de imágenes fue decidido por la Asamblea de Copropietarios del Edificio, con base en un Acuerdo transaccional del que fueron parte los actores, es en ese marco que ha de analizarse lo referido a la existencia o no de consentimiento informado.

Tal acuerdo base determina que se haya puesto en manos de la Asamblea la decisión sobre el control y vigilancia de los espacios comunes de uso común, hábitat propio de la Copropiedad donde es soberana, claro está que sin vulnerar derechos fundamentales que no admitan limitación.

En el caso, el derecho a la intimidad del que hacen caudal los accionantes no refiere al ámbito de su espacio inviolable –el hogar-, sino a uno compartido con otros, sus copropietarios. Y allí ha de privar la voluntad general por sobre la particular, se insiste que si no se viola ni se limita ilícitamente un derecho humano.

Si en el Acuerdo mencionado se estableció que era la Asamblea quien decidiría la instalación del sistema, es obvio que los actores se sometieron a esa decisión, y abdicaron, a favor de la mayoría –que es la resolución de dicha Asamblea-, en claro desarrollo de una relación de tipo contractual que es la propia de la Propiedad Horizontal, tal como lo sostiene la actora al evacuar el traslado del recurso.

Así, no hay duda que en virtud del Reglamento de Copropiedad existe una relación contractual entre los copropietarios, que tiende a la regulación, entre otros temas, del uso correcto de los bienes comunes de uso común. Entonces resulta aplicable lo establecido en el literal E del art.9 de la Ley de Habeas Data, que exime de necesidad de conocimiento informado en caso de que la registración “Derive(n) de una relación contractual, científica o profesional del titular de los datos, y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento”.

Sin perjuicio de ello, y habida cuenta de lo expresado en el Considerando anterior acerca de la legitimidad del Registro –entendido como el sistema de videovigilancia del edificio- que no puede ser cuestionado en su existencia por esta vía, si bien no se probó la existencia de consentimiento por escrito que autorice en cada oportunidad la filmación de la imagen, ciertamente, los vecinos se habían sometido a la decisión de la Asamblea y ésta se rige por el Reglamento de copropiedad, vínculo de tipo contractual (art. 9 de la ley).

Y finalmente, sabiendo los habitantes cuáles son los lugares en que se filma, y existiendo cartelera que les avisa, puede inferirse que ingresar a esos lugares –bienes comunes, de uso común-, significa aceptar la registración.

De lo que viene de verse resulta que no hay ilicitud en la registración por videocámara, por ser resultado de una decisión tomada en el ámbito contractual, con renuncia a un derecho dentro de los límites aceptados –si no, no existiría el “consentimiento informado” como instituto-, renuncia que emerge de la naturaleza contractual base de la relación, ya sea por el Acuerdo transaccional en que se estipuló someter a la decisión de la Asamblea el punto, ya emerja de la propia naturaleza del vínculo que emerge del Reglamento de Copropiedad.

Establecida tal premisa, y respecto del destino de los datos está acreditado en autos que existió trámite de habilitación ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (fs. 67 y ss.), y no se probó el hecho alegado por la actora de que los datos iban a parar a una computadora personal del Administrador (fs. 20). Si bien el mismo fue designado responsable de los datos (fs. 68), ello no significa que se almacenen en su computadora personal. El testigo CC que instaló las cámaras explica su funcionamiento a fs. 97.

Por otra parte, se estableció que los datos se eliminarían cada 15 días (fs. 76), obligación que no se acreditó incumplida; que no se realizan respaldos en lugar diferente al que se encuentran los equipos (fs. 78) por lo que la preservación de la seguridad de las filmaciones y la destrucción de los datos, permite que coexistan el derecho a la intimidad de los ocupantes del edificio y la seguridad de los bienes que reclama la Asamblea.

No hay entonces datos que eliminar por incumplir con la normativa establecida en la Ley de Habeas Data, razón por la cual habrá de confirmarse la recurrida en todos sus términos.

IV.- La conducta procesal de las partes, no amerita especial condenación en el grado (art.688 C.Civil y art.261 C.G.P.).-

Por los fundamentos expuestos y normas legales citadas, el Tribunal

FALLA:

Confirmando la Sentencia impugnada, en todos sus términos.-

Sin especial condenación procesal en el grado.-

Oportunamente, devuélvanse estos obrados a la Sede de origen, con copia para la Sra. Juez a-quo.-

Ministro Redactor: Dr. Fernando Cardinal.

Ministros firmantes: Dra. Mary Alonso; Dr. Fernando Cardinal; Dra. Loreley Operti.